

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 02/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150034600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, ordena requerir a la señora Luz Marina Florez	01/07/2021	1	
05266310300220160054000	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	TAYTO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el termino de 30 días, gestione lo relacionado a la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	01/07/2021	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la concurrencia de embargos	01/07/2021	1	
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Niega ejecución, por cuanto el proceso esta en el H.T.S de Medellín	01/07/2021	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento de la parte demandada por el término de 10 días, para que sse pronuncie sobre el incumplimiento , ordena requerir.	01/07/2021	1	
05266310300220190020400	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN OCHOA TRUJILLO	Auto que agrega despacho comisorio se agrega al proceso el despacho comisorio sin dliigenciar	01/07/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate, tanto en el proceso principal como en el acumulado	01/07/2021	1	
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Tiene notificado por conducta concluyente, decreta la suspensión del proceso hasta julio 30 de 2021	01/07/2021	1	
05266310300220210016300	Verbal	CORPORACION NAVARRO Y CIA S.A.S.	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena devolver la demanda, al Juzgado 1 civil Mpal. de la localidad por competencia	01/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	405
Radicado	05266 31 03 002 2015 00346 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, manifiesta el demandante, que cede el crédito a favor de LUZ MARINA FLOREZ OQUENDO, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; por ser procedente, se ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el representante legal de INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ Y ASOCIADOS S.A.S a favor de LUZ MARINA FLOREZ OQUENDO.

SEGUNDO: Requerir a la señora LUZ MARINA FLOREZ OQUENDO, para que lo antes posible nombre apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00219

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la notificación de concurrencia de embargos comunicada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, de Medellín, Zona Sur, respecto al inmueble con M.I. 001-344050.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00229 00
AUTO NIEGA EJECUCION POR COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

La anterior solicitud de librar mandamiento por condenas y costas realizadas en sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el pasado 20 de mayo de 2021, no es procedente, habida cuenta que actualmente el proceso de la referencia se encuentra en trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, lo que implica que la sentencia de primera instancia aún no está ejecutoriada como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266 31 03 002 2018 00310 00
AUTO TOMA MEDIDAS PARA IMPULSAR EL PROCESO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Previo a tramitar la solicitud por incumplimiento de conciliación realizado por el Representante legal de la demandante, se dispone:

1º. Colocar en conocimiento de la parte demandada por el termino de diez (10), para que se pronuncie sobre el referido incumplimiento o para que manifieste si se acoge al mismo; advirtiéndole que el silencio será interpretado como acogimiento a la sentencia que se solicita.

2º. Requerir a Catalina Gómez Valero, Coordinadora de los servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de La Universidad Nacional – Sede Medellín, y a la docente Claudia Yenny De la Cruz Morales nombrada por dicha facultad, para que informen en qué estado se encuentra el trámite para presentar dictamen pericial en relación al estudio de patología del Edificio Mi Vereda de la calle 48 sur No. 42 A-54 de Envigado; que contactos o impedimentos han tenido para el mismo.

3º. Oficiar a la Oficina de Gestión de Riesgo de Envigado, para que hagan informe del estado actual del trámite de intervención que han llevado a cabo en el Edificio Mi Vereda de la calle 48 sur No. 42 A-54 de Envigado y particularmente si cuentan con estudios que den cuenta de la existencia de una inclinación del edificio, sus causas y correctivos que se deben tomar; en caso positivo, se sirvan aportarlo.

Así mismo, se le recuerda al interesado que para actuar al interior del proceso, requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P., por lo tanto, deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00204 00
AUTO INCORPORA EL DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

Se incorpora el despacho comisorio N° 108 del 22 de octubre de 2019, sin diligenciar, por desinterés de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	403
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00155 00 (acumulación)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (principal) Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (acumulación)
DEMANDADA	ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALÚO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de los procesos EJECUTIVO principal y su acumulación de BANCOLOMBIA S.A. (principal) Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (acumudo), en contra de ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

LO ACTUADO

En el proceso principal, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO SINGULAR a ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por la suma de \$893.350.909., como capital representado en el pagaré N° 190097699, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 27 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, Mediante apoderado judicial idóneo, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., acumula demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR contra ALIMENTOS DG S.A.S. y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por la suma de \$290.847.401, como capital representado en el pagaré N° M026300110229905009600077730 de fecha 12 de marzo de 2018, más los intereses remuneratorios causados entre el 27 de noviembre y el 26 de diciembre de 2019 a una tasa del 6,63% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 27 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los mandamientos de pago se proferieron en la forma solicitada por el demandante el día 11 de septiembre de 2020 y el 04 de febrero de 2021 respectivamente, notificados en forma legal a la parte demandada mediante correo electrónico, quienes en el término no propusieron excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, las partes actoras adjuntaron unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos ejecutivos, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO principal y su acumulación de BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,

en contra de ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en los mandamientos de pago librados el 11 de septiembre de 2020 y el 04 de febrero de 2021 respectivamente, más las costas del proceso.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$27.000.000. en la demanda principal y \$9.000.000 en la demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	402
Radicado	05266 31 03 002 2021 00131 00
Proceso	DECLARATIVO - VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A., contra ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, los demandados y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 30 de julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de los demandados y del señor apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Teniendo en cuenta que los demandados ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, presentaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso, se tendrá notificados por conducta concluyente, del auto del 20

de mayo de 2021, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 30 de junio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Tener notificados a los demandados ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, por conducta concluyente, del auto del 20 de mayo de 2021, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 30 de junio de 2021.

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 30 de julio de 2021, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220160054000
AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Dado que dentro del presente proceso no se ha dado ninguna actuación desde el mes de marzo de 2020, y que se encuentra pendiente de la notificación del auto de mandamiento de pago a uno de los demandados, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado referido, so pena de que se dé aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	397
Radicado	05266310300220210016300
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante (s)	“CORPORACIÓN NAVARRO Y CIA. S.A.S.”
Demandado (s)	“INVERSIONES LÓPEZ MONTOYA S.A.S.” Y MATEO LÓPEZ QUINTERO
Tema y subtemas	ORDENA DEVOLUCIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ordinario de procesos, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que ha presentado la sociedad “Corporación Navarro y Cía. S.A.S.” en contra de la sociedad “Inversiones López Montoya S.A.S.” y del señor Mateo López Quintero; dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien se le había repartido por competencia, quien se declaró incompetente para conocerla al considerar que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Estudiada la demanda y los que anexos que ella trae, ha encontrado el Juzgado que se hace necesario devolverla al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Ant., pues es dicho Juzgado quien debe asumir el conocimiento, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los anexos que trae el expediente que se nos ha repartido, hemos encontrado que la presente demanda, inicialmente, le fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el número de radicado 05266310300120210009900, dicho Juzgado, por auto del 20 de abril de 2021, se declaró incompetente para conocer de ella porque consideró que la misma se trata de un asunto de menor cuantía, en consecuencia, ordenó su remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que fuera repartida entre los Juzgados competentes para conocer de ellas, es decir, entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado.

Recibida la demanda en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, procedió a su reparto en obediencia a lo que había dispuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Quiere decir lo anterior, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado ya se pronunció sobre quién es el competente para conocer de la presente demanda, cuando en auto del 20 de abril de 2021 dijo que lo era el Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado, en consecuencia, si dicha demanda le fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dicho Juzgado ya no se puede declarar incompetente para asumir su conocimiento, pues ya su superior funcional fijó la competencia, de la cual ya no puede renegar; tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la devolución de la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien deberá asumir el conocimiento de la misma por haberlo dispuesto así el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. DEVOLVER la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que ha presentado la sociedad “Corporación Navarro y Cía. S.A.S.” en contra de la sociedad “Inversiones López Montoya S.A.S.” y del señor Mateo López Quintero, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, de acuerdo con lo que se ha expuesto en la parte motiva de este auto interlocutorio.

2º. La devolución del expediente se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z